

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 4419-2011

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, cinco de febrero de dos mil trece.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil once, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por los Consejos Comunitarios de Desarrollo de las comunidades Chicanchiu Chipap, Chisek, Chitem, Chiocx, Yutbal y Samastun, todas del municipio de San Agustín Lanquín, departamento de Alta Verapaz, por medio de sus Coordinadores y Representantes Legales, José Elías Rosales Tux, José Pacay Chub, Alberto Pop Pan, Agustín Acté Coch, Manuel Asig Pop y Santiago Tzir Asig, respectivamente contra el Ministro de Energía y Minas. Los postulantes actuaron con el auxilio de los abogados Ana Patricia Ispanel Medinilla y Jorge Rufino Morales Toj. Es ponente en este caso el Magistrado Presidente, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer del Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el uno de octubre de dos mil diez, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, y remitido posteriormente a la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** según se deduce de lo expresado en el escrito de interposición, es la emisión del Acuerdo Ministerial 146-2010, de cuatro de agosto de dos mil diez, por el Ministro de Energía y Minas, mediante el cual otorga autorización definitiva a la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima, para utilizar bienes de dominio público para el proyecto denominado "Hidroeléctrica Entre Ríos" en el municipio de San Agustín Lanquín, departamento de Alta Verapaz, sin que previamente se consultara a las comunidades que pudieran resultar afectadas con dicho proyecto. **C) Violaciones que denuncian:** a los derechos de defensa, al debido proceso y de consulta a los pueblos indígenas y tribales respecto de proyectos de inversión e infraestructura que puedan afectarles. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto en la sentencia apelada, del estudio de los antecedentes y de lo relacionado por los postulantes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** el cuatro de agosto de dos mil diez, el Ministro de Energía y Minas – autoridad reclamada–, por medio del Viceministro de Energía y Minas encargado del área energética, emitió el Acuerdo Ministerial 146-2010, mediante el cual otorgó autorización definitiva a la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima, para utilizar bienes de dominio público para el proyecto denominado "Hidroeléctrica Entre Ríos" en el municipio de San Agustín Lanquín, departamento de Alta Verapaz, por el plazo de cincuenta años, sin que previamente se hubiere consultado sobre la conformidad o inconformidad de las comunidades afectadas con la aprobación definitiva del referido proyecto –acto que se señala de agravante–. **D.2) Agravios que se reprochan al acto cuestionado:** señalan los postulantes que: **a)** la autorización otorgada incluye la utilización del caudal de los ríos Lanquín y Chianay, afectándose con ello a las comunidades que desde tiempos ancestrales han utilizado la rivera del primero de los ríos mencionados, sin que se les haya consultado al respecto; **b)** la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima, ha sostenido que el río Lanquín atraviesa su propiedad, cuando, en realidad, sirve de límite entre la finca propiedad de la citada sociedad y varios inmuebles que poseen habitantes de distintas comunidades indígenas; en tal sentido, el daño que se causa a los

propietarios de esos otros inmuebles es irreversible y ni siquiera han sido informados que sus terrenos serán inundados; **c)** el proyecto autorizado abarca una propiedad distinta a la que pertenece a la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima, y que empleados de ésta han ingresado a inmuebles que no le pertenecen a esa entidad, los cuales han circulado, impidiendo que habitantes de las comunidades afectadas accedan al agua del río; **d)** la entidad mercantil, en estudio de impacto ambiental presentado para aprobación del proyecto, llevó a cabo consultas a sus empleados y a empleados de sus socios, no a las comunidades directamente afectadas, las que, no fueron consultadas, citadas y oídas; y **e)** al no haberse consultado a la población respecto del proyecto hidroeléctrico, por medio de sus instituciones representativas, es decir, los Consejos Comunitarios de Desarrollo, se violó el derecho reconocido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes, así como otros instrumentos internacionales, en los que se afirma que la consulta implica un diálogo de buena fe entre Estado y los pueblos indígenas, en el que se deben agotar todos los esfuerzos para lograr el consentimiento de aquellos, en relación con las medidas propuestas, no siendo una consulta que se limita a la mera información o un aspecto formal para la firma de un documento por parte de las autoridades. **D.3) Pretensión:** solicitaron que se les otorgue el amparo y, en consecuencia, que se declare la nulidad del Acuerdo Ministerial 146-2010 del Ministerio de Energía y Minas. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocaron el contenido en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citaron los artículos 4º., 5º., 12, 39, 44, 46, 66, 67, 68 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 464 del Código Civil; 5 del Reglamento de la Ley General de Electricidad; y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

## **II. TRÁMITE DEL AMPARO**

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Estado de Guatemala; **b)** Procurador de los Derechos Humanos; **c)** Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; **d)** Municipalidad de San Agustín Lanquín, Alta Verapaz; **e)** Municipalidad de Santa María Cahabón, Alta Verapaz; **f)** Alcaldes Auxiliares de las comunidades Chicanchiu Chipap, Samastun, Chisek, Chitem, Chiocx y Yutbal, todas del municipio de San Agustín Lanquín, Alta Verapaz; **g)** Conferencia Episcopal de Guatemala; **h)** Colectivo Madre Selva; **i)** Universidad de San Carlos de Guatemala; y **j)** Corrientes del Río, Sociedad Anónima. **C) Informe circunstanciado:** el Ministro de Energía y Minas informó, entre otras cuestiones, lo siguiente: **a)** el veintidós de septiembre de dos mil nueve, la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima, solicitó autorización para utilizar bienes de dominio público con el fin de instalar la central generadora denominada "Hidroeléctrica Entre Ríos", pretendiendo aprovechar los caudales de los ríos Lanquín y Chianay, circunscripción territorial del municipio de San Agustín Lanquín, Alta Verapaz; **b)** con posterioridad al trámite respectivo, la Dirección General de Energía, mediante providencia DGE - ochocientos treinta y uno - dos mil nueve (DGE-831-2009), aprobó el dictamen técnico emitido para el efecto y ordenó la publicación del edicto que contiene las generalidades de la solicitud de autorización, en el Diario Oficial y otro de mayor circulación a efecto de que cualquier interesado manifieste su interés u objeción respecto al proyecto; **c)** por su parte, la Unidad de Planificación Energética del Departamento de Desarrollo Energético de la Dirección General de Energía emitió dictamen técnico de veintiséis de marzo de dos mil diez, DGE - PE - cero treinta y nueve - dos mil diez (DGE-

PE-039-2010), mediante el cual señala que la entidad solicitante cumplió con lo prescrito en la Ley General de Electricidad y su reglamento, pronunciándose en sentido favorable a otorgar la autorización; **d)** asimismo, la Unidad de Asesoría Jurídica de dicho Ministerio, el cuatro de mayo de dos mil diez, emitió el dictamen DIC - doscientos veinticinco - V - dos mil diez (DIC-225-V-2010), opinando que era procedente la emisión del Acuerdo Ministerial para otorgar la autorización solicitada, opinión que obtuvo el visto bueno de la Sección de Consultoría de la Procuraduría General de la Nación el once de mayo de dos mil diez, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 del Decreto 512 del Congreso de la República; **e)** el cuatro de agosto de dos mil diez, luego de recabar las opiniones técnicas y legales correspondientes, el Ministerio de Energía y Minas, por medio del Viceministro del ramo encargado del área energética, dictó el Acuerdo Ministerial 146-2010, en el que se otorgó autorización definitiva a la entidad solicitante para la utilización de bienes de dominio público, por un plazo de cincuenta años, para la instalación de la central generadora, proyecto denominado "Hidroeléctrica Entre Ríos"; **f)** la entidad Corrientes del Ríos, Sociedad Anónima, en el trámite de su solicitud, cumplió con todos los requisitos legales que señala el artículo 15 de la Ley General de Electricidad, incluido el estudio de impacto ambiental aprobado por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, así como los respectivos estudios de acceso a la capacidad de transporte, los que contaron con la resolución favorable de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, habiendo presentado, además, certificación de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad al número ocho mil doscientos veintinueve (8229), folio doscientos veintinueve (229) del libro ciento treinta y siete E (137 E) de Alta Verapaz; **g)** en el trámite de la referida solicitud se cumplieron las exigencias contenidas en el ordenamiento jurídico aplicable, por lo que el Acuerdo Ministerial de mérito se ajustó a derecho, sin que con su emisión haya vulnerado el artículo 12 constitucional y 16 de la Ley del Organismo Judicial, cuyos preceptos no eran aplicables al caso concreto, en tanto los postulante no formaron parte del procedimiento administrativo, quienes ni siquiera se opusieron o manifestaron su objeción al proyecto en la oportunidad correspondiente, es decir, con posterioridad a la publicación de los edictos en los que se describían las generalidades de la solicitud de autorización; y **h)** los postulantes, sin haberse pronunciado oportunamente, pretenden mediante el amparo habilitar su intervención en el trámite de la solicitud de autorización, incumpliendo así con el principio de definitividad, requisito esencial para la procedencia de la garantía constitucional. **D) Prueba: a)** informe circunstanciado rendido por el Ministro de Energía y Minas; **b)** catorce fotografías relativas a la situación actual del lugar donde se prevé la instalación del proyecto denominado "Hidroeléctrica Entre Ríos"; **c)** copia del dictamen técnico de veintiséis de marzo de dos mil diez, DGE - PE - cero treinta y nueve - dos mil diez (DGE-PE-039-2010), emitido por la Unidad de Planificación Energética del Departamento de Desarrollo Energético de la Dirección General de Energía del Ministerio de Energía y Minas; **d)** copia del dictamen de cuatro de mayo de dos mil diez, identificado con el número DIC - doscientos veinticinco - V - dos mil diez (DIC-225-V-2010), emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas; **e)** copia del Acuerdo Ministerial 146-2010 del Ministerio de Energía y Minas; **f)** certificaciones de inscripción de los Consejos Comunitarios de Desarrollo de las comunidades solicitantes del amparo; **g)** copia de la providencia DGE – ochocientos treinta y uno – dos mil nueve de treinta de octubre de dos mil diez, emitida por la Dirección General de Energía del Ministerio de Energía y Minas, en la que se ordena la publicación de un edicto en el Diario de Centro

América y en otro de mayor circulación, relativo a informar sobre el proyecto hidroeléctrico relacionado con el amparo; **h)** certificación emitida por la Secretaría del Departamento de Hemeroteca de la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, que reproduce la publicación efectuada en ese diario el trece de noviembre de dos mil nueve, en la que se invita a formular objeciones contra la implementación del proyecto hidroeléctrico "Hidroeléctrica Entre Ríos". **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** *"Del estudio del informe circunstanciado y las normas aplicables, esta Corte determina que la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima, presentó ante el Ministerio de Energía y Minas solicitud de autorización para utilizar el caudal de los ríos Lanquín y Chianay, entre determinadas cotas, en la instalación de una central generadora denominada Hidroeléctrica Entre Ríos, en la jurisdicción municipal de San Agustín Lanquín, departamento de Alta Verapaz, cumpliendo así lo requerido por el artículo 4 del Reglamento de la Ley General de Electricidad. Dicha solicitud fue publicada en el Diario de Centro América y en el Diario La Hora con fecha trece de noviembre de dos mil nueve, fijando un plazo de ocho días para permitir a cualquier persona manifestar sus objeciones o interés en la autorización. Transcurridos los quince días siguientes al plazo fijado, el Ministro impugnado procedió en acto público a la apertura de la plica, como establece el artículo 16 de la citada ley. Posteriormente, el ministro impugnado hizo constar, mediante el Acuerdo Ministerial 146-2010 la autorización solicitada, el que fue publicado en el Diario de Centro América con fecha dos de septiembre de dos mil diez, según el artículo 18 de la Ley General de Electricidad. De esta manera, se concluye que no existe ninguna violación del derecho de consulta, como lo argumentan los postulantes, en virtud de que el procedimiento para consultar en el presente caso se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el cual indica que el Ministro de Energía y Minas es la autoridad encargada de publicar, en el Diario de Centro América y en otro diario de mayor circulación, la solicitud de autorización de la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima, para la instalación de la central generadora denominada Hidroeléctrica Entre Ríos, estableciendo un plazo que permita a otros interesados realizar sus manifestaciones de objeción o interés en la misma autorización, como contempla el primer párrafo del artículo 5 del reglamento citado, [...]. Además, no puede haber una violación al derecho de consulta con respecto a que no se les consultó mediante procedimientos adecuados [...] debido a que el Ministro impugnado publicó la solicitud de autorización para que cualquier persona que tuviere objeción o interés lo hiciera saber, lo cual fue hecho previo a la autorización otorgada por el Ministro, de acuerdo a la literal a) del artículo 6 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes [...]. Por consiguiente, el hecho de que las comunidades postulantes no se hayan manifestado dentro del plazo que fijó el ministro citado, no implica vulneración al derecho de consulta, al haber actuado la autoridad impugnada dentro de las facultades que le concede la ley, siguiendo el procedimiento que regula la ley para el efecto y previo al otorgamiento de la autorización solicitada, debiéndose denegar la protección constitucional pedida en cuanto a este agravio. [...] Con respecto a lo manifestado por los postulantes de que la autorización concedida abarca una propiedad distinta a la de la entidad autorizada para el proyecto, que ésta les está impidiendo el derecho al agua y que la medición del impacto ambiental no fue practicada en forma debida, esta Corte concluye que los amparistas pueden iniciar las acciones legales que estimen pertinentes ante los órganos jurisdiccionales ordinarios,*

*con el objeto de discutir y dilucidar ante éstos sus derechos de propiedad, uso, goce y disfrute de los ríos Lanquín y Chianay. Por último, se considera que al haber cumplido la autoridad impugnada con la publicación en el Diario de Centroamérica del Acuerdo Ministerial 146-2010, cualquier interesado incluyendo los postulantes, podían acudir ante la autoridad administrativa a manifestar su inconformidad con lo decidido, con el objeto de dilucidar su desacuerdo en la vía administrativa y si procedía en la vía jurisdiccional competente previo a la interposición de amparo con el objeto de cumplir con el principio de definitividad [...]. Por lo anteriormente considerado, esta Corte estima que el amparo presentado es improcedente, sin embargo, se exonera de costas a los postulantes y de la imposición de la multa a los abogados patrocinantes, por estimarse que actuaron con evidente buena fe, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad". **Y resolvió:** "[...] DENIEGA por improcedente el amparo planteado por Consejos Comunitarios de Desarrollo de las comunidades Chicanchiu Chipap, Chisek, Chitem, Chiocx, Yutbal y Samastun, del municipio de San Agustín Lanquín, del departamento de Alta Verapaz; y, en consecuencia: a) no se condena en costas a los postulantes; b) ni se impone multa a los abogados patrocinantes; [...]."*

### **III. APELACIÓN**

#### **Los postulantes y la Municipalidad de San Agustín Lanquín, Alta Verapaz, por medio del Alcalde Municipal, Francisco Pop Pop, tercera interesada, apelaron.**

Para el efecto, los accionantes señalaron que en la sentencia de amparo de primer grado no se tomó en cuenta el daño material que se causa a las personas, así como a la flora y fauna del lugar donde se instalará la central generadora, existiendo un agravio real, pues se castiga a una comunidad indígena que históricamente ha sido marginada del desarrollo y progreso, imponiéndosele un modelo económico ajeno a sus formas de vida. Indicaron que el derecho de consulta, contrario a lo expuesto en la sentencia recurrida, no se encuentra reconocido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, sino en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; lo que regula el citado Reglamento se refiere a la publicación de la solicitud de instalación de la central generadora, con el objeto de que otros interesados se opongan, lo que denota un mecanismo de control entre empresarios, en el ámbito del Derecho privado, en el que prepondera la mercantilización de los bienes naturales. Refirieron que el Tribunal de Amparo de primer grado debió observar el principio de supremacía constitucional, determinando que un Reglamento no puede contravenir un instrumento internacional en materia de derechos humanos, como lo pone de manifiesto el artículo 46 constitucional. Que la publicación realizada en el Diario Oficial para que los interesados acudieran ante la autoridad administrativa a manifestar su inconformidad, no puede tomarse como una notificación efectiva para operativizar sus derechos, puesto que el referido medio de comunicación no llega a esas comunidades, no está publicado en su idioma materno y no existe un órgano de información oficial oral para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Por su parte, la Municipalidad de San Agustín Lanquín, Alta Verapaz, señaló como motivos de agravio que la sentencia impugnada viola la autonomía municipal que reconoce la Constitución, puesto que no ha otorgado licencia de construcción para el proyecto hidroeléctrico en cuestión en su jurisdicción; asimismo, expresó que el Tribunal de Amparo de primer grado no observó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ni su preeminencia sobre el derecho interno. Refirió que el Estado de Guatemala le impuso ilegalmente un proyecto hidroeléctrico dentro de su circunscripción territorial,

violando con ello del derecho de consulta de los pueblos indígenas.

#### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) La amparista** reitero los argumentos expuestos en el escrito de apelación. **B) La Municipalidad de San Agustín Lanquín del departamento de Alta Verapaz** –tercero interesado- no alegó. **C) El Ministerio de Energía y Minas** –autoridad objetada- no alegó. **D) El Procurador de los Derechos Humanos** –tercero interesado- solicitó que se resuelva conforme a derecho, declarando con lugar el amparo. **E) El Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación** –tercero interesado- manifiesta su conformidad con la sentencia de primer grado, ya que la definitividad es un presupuesto indispensable para la procedencia del amparo, y que el derecho de consulta no fue violado puesto que se hicieron publicaciones en el diario oficial con el fin de que se presentara oposición de todas aquellas personas que tuvieran alguna inconformidad con el contenido de la publicación. **F) Corrientes del Río, Sociedad Anónima** –tercera interesada- manifiesta su conformidad con la sentencia de primer grado, porque existe falta de definitividad, ya que la inconformidad que hubiesen tenido los postulantes respecto al acto reclamado, lo debieron objetar dentro de los ocho días siguientes a la publicación hecha en el diario oficial, y que al no hacerlo precluyó el momento para que presentaran sus agravios o desacuerdos con la implementación del proyecto hidroeléctrico. **G) El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales** –tercero interesado- no alegó. **H) Alcaldes Auxiliares de las Aldeas de San Chicanchiu Chipap, Aldea Samastum, Aldea Chisek, Aldea Chitem, Aldea Chiocx y Aldea Yutbal** –terceros interesados- no alegaron. **I) La Universidad de San Carlos de Guatemala** –tercera interesada- no alegó. **J) La Conferencia Episcopal de Guatemala** –tercera interesada- no alegó. **K) La Municipalidad de Santa María Cahabón cabecera municipal de Alta Verapaz** –tercera interesada- no alegó. **L) El Ministerio Público** argumento que debe otorgarse el amparo puesto que en el informe circunstanciado se evidencia la falta de participación de las comunidades en el procedimiento administrativo, vedándose así sus derechos de defensa y al debido proceso, ya que el gobierno incumplió con lo regulado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo porque no hubo un procedimiento para consultar a tales pueblos que tenían interés en el asunto.

#### **V. AUTO PARA MEJOR FALLAR**

Esta Corte dictó auto para mejor fallar, de seis de marzo de dos mil doce, requiriendo: **a)** original o copia del expediente administrativo del Ministerio de Energía y Minas, relacionado con la autorización a la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima para la instalación del proyecto “Hidroeléctrica Entre Ríos”; **b)** al Procurador de los Derechos Humanos, al Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos de Alta Verapaz y a la organización Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala –CONAVIGUA-, copias e información de lo que les conste acerca de la consulta comunitaria realizada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, en el municipio de San Agustín Lanquín, departamento de Alta Verapaz, con relación a la instalación del proyecto relacionado; **c)** informe al Ministerio de Energía y Minas y a la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima sobre el desarrollo del proyecto hidroeléctrico indicado, avances en su construcción y funcionamiento. Documentación que fue remitida en su oportunidad procesal, por las instituciones indicadas y se tiene a la vista.

#### **CONSIDERANDO**

– I –

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

– II –

Los postulantes reclaman por la emisión del Acuerdo Ministerial 146-2010 del Ministerio de Energía y Minas, por medio del cual se otorgó autorización a la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima, para utilizar bienes de dominio público para el proyecto denominado "Hidroeléctrica Entre Ríos" en el municipio de San Agustín Lanquín, departamento de Alta Verapaz, por el plazo de cincuenta años, sin previamente ser consultadas las comunidades afectadas con la aprobación del referido proyecto sobre su conformidad o inconformidad con el mismo, violando así el derecho reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y otros instrumentos internacionales, al no haberse agotado todos los esfuerzos para lograr el consentimiento de las comunidades afectadas con la instalación del proyecto. Aducen también que la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima, no es propietaria de la totalidad de la propiedad que atraviesa el río Lanquín, porque éste sirve de límite entre propiedades que poseen habitantes de distintas comunidades indígenas, los cuales serán afectados y no están informados.

– III –

Como aspecto previo, esta Corte estima necesario citar lo asentado por este Tribunal sobre el derecho de consulta reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la forma de regulación de éste. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo fue ratificado por el Estado de Guatemala. En el artículo 6, numeral 1), establece: *"Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente..."*; en su numeral 2) dispone que: *"Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medidas propuestas..."*. Y en su artículo 15, numeral 2), que: *"En caso que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados..."*. Se colige así que es incuestionable el derecho de los pueblos a ser consultados, pero que es necesario reforzar el procedimiento adecuado que "las instituciones representativas" deben llevar a cabo para efectivizar ese derecho, pudiéndose estimar conveniente cualquier método consultivo que permita recoger fielmente las opiniones de los integrantes de la población –que en aplicación del principio *pro homine* no necesariamente tenga que ser identificada como indígena– cuando "prevean" que van a ser afectados con una medida legislativa o administrativa, procedimiento que además de ser supervisado estatalmente, requiere, para que constituya una verdadera consulta y no una simple jornada de opiniones y/o sufragio, que sean sometidos a análisis y expresados adecuadamente los puntos de vista

que comprende la situación, con toda la información necesaria y pertinente, que permita la toma de decisiones con la participación todos los actores involucrados, para así, materializar y consumir plenamente los alcances que supone el derecho de consulta, en un escenario más propicio que posibilite en su medida la consecución de acuerdos que disminuyan las posiciones encontradas que pudieran existir respecto al objeto de la deliberación.

Si bien, a la fecha no se ha sido consolidada una plataforma legal que en el ámbito nacional regule de manera integral y eficaz el derecho de consulta de los pueblos indígenas. También, es del caso mencionar que la propia Organización Internacional del Trabajo ha recalcado que el derecho previsto en el artículo 6, numeral 2) del Convenio 169, no debe interpretarse como el otorgamiento a los pueblos indígenas y tribales de un derecho de veto. No debe tomarse de manera inconsulta ninguna medida que afecte a dichos pueblos, pero ello no significa que en caso de desacuerdo nada pueda hacerse, pues ningún segmento de la población nacional de cualquier país tiene derecho a vetar las políticas de desarrollo que afecte a todos. Refiere en dicho documento que durante las discusiones encaminadas a la adopción del Convenio, algunos representantes indígenas afirmaban que esto permitiría a los gobiernos hacer lo que quisieran, pero la Conferencia Internacional del Trabajo no lo entendió de esta manera, dado que el artículo 7 exige a los gobiernos realizar verdaderas consultas en las que los pueblos indígenas y tribales tengan el derecho de expresar su punto de vista y de influenciar el proceso de toma de decisiones, implicando que el poder público tiene la obligación de crear las condiciones que permitan a estos pueblos contribuir activa y eficazmente en el proceso de desarrollo. El derecho en mención, ha sostenido esta Corte, implica la obligación del Estado de regularlo y, además, que frente a la oposición de las poblaciones, no somete la suerte de las medidas que estén por implementarse o el comportamiento de los entes gubernamentales responsables de ello. La finalidad última de la consulta es la concreción de acuerdos, los que lógicamente comprometen a las autoridades gubernamentales competentes como a las propias comunidades interesadas; por ello, la importancia de que participen directamente en nombre de éstas quienes estén revestidos de verdadera representatividad. Ese carácter no vinculante de la oposición no desvincula al gobierno de la responsabilidad ínsita que le atañe de ser escrupulosamente respetuoso y garante de los derechos sustantivos de toda la población de la cual es mandatario. (Estimaciones contenidas en fallos de esta Corte de veinticuatro de noviembre de dos mil once y veintiuno de diciembre de dos mil nueve, dictadas en los expedientes un mil setenta y dos – dos mil once (1072-2011) y tres mil ochocientos setenta y ocho – dos mil siete (3878-2007).

#### – IV –

En ese sentido se ha señalado que el proceso de consulta mediante la emisión del sufragio, constituye un método de participación idóneo para recoger las opiniones de las comunidades consultadas, siendo necesario que en su desarrollo se observen los principios electorales reconocidos para garantizar la fidelidad de los resultados que se obtengan. Asimismo, que la posibilidad de que los concejos municipales convoquen a sus vecinos para pronunciarse sobre temas de interés en sus respectivos territorios municipales, está regulada también en el Código Municipal, en cuyo artículo 63, al igual que los subsiguientes del capítulo I, título IV del código citado, hacen referencia a las convocatorias y desarrollo de consultas populares municipales. Lo establecido en esos preceptos debe ser reforzado determinando que la voluntad expresada por los vecinos en



una consulta popular es vinculante pero sólo para que sus autoridades locales transmitan su parecer a los órganos municipales competentes. Al asumirse decisiones finales sobre temas vinculados con minería, hidrocarburos y acceso a recursos naturales no renovables, así como a lo referente a la electrificación, aquella voluntad solamente puede tener carácter indicativo, en razón de que en lo concerniente a estos, el propio legislador constituyente declaró de utilidad y necesidad públicas su explotación técnica y racional, y en el caso de la electrificación, que es de urgencia nacional, de manera que lo que deba decidirse respecto de estos temas, al cumplirse con los requisitos respectivos, es competencia exclusiva del Estado por medio de la autoridad competente y no de autoridades locales y municipales, quienes, lo que deben hacer es transmitir la voluntad expresada por los vecinos a donde corresponda. (En términos similares se pronunció este Tribunal en sentencia de diecinueve de enero de dos mil doce en los expedientes acumulados dos mil cuatrocientos treinta y tres – dos mil once (2433-2011) y dos mil cuatrocientos ochenta – dos mil once (2480-2011).

– V –

En este caso, las cuestiones relativas al medio ambiente fueron abordadas por las autoridades administrativas, según se ve en la documentación recibida en auto para mejor fallar, medios de prueba y argumentos esgrimidos por los postulantes y lo contenido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad impugnada, de cuyas constancias se establece que, como consecuencia de la solicitud de autorización para utilización de bienes de dominio público para la instalación de una central generadora, presentada el veintiuno de octubre de dos mil nueve por la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima, con relación al proyecto hidroeléctrico "Hidroeléctrica Entre Ríos" ubicado en los ríos Lanquín y Chianay, el Ministerio de Energía y Minas, con base en el artículo 15 de la Ley General de Electricidad y 5 del Reglamento, ordenó efectuar la publicación relativa a dicho requerimiento. Las publicaciones se llevaron a cabo el trece de noviembre de dos mil nueve, en el Diario de Centro América y en el Diario La Hora. No habiendo oposiciones, la solicitud continuó su trámite hasta concluir en la suscripción de la autorización respectiva por medio de la emisión del Acuerdo Ministerial 146-2010, de cuatro de agosto de dos mil diez – **acto cuestionado** –.

La Ley General de Electricidad, en el Título II, Instalación de Obras de Generación, Transporte y Distribución de Electricidad, Capítulo I Generalidades, artículo 8, establece que es libre la instalación de centrales generadoras, las cuales no requerirán de autorización de ente gubernamental alguno, y operarán sin más limitaciones que las que se deriven de la conservación del medio ambiente y de la protección a las personas, a sus derechos y a sus bienes. Preceptúa que no obstante, para utilizar los que sean bienes propiedad del Estado, requerirá de la respectiva autorización del Ministerio de Energía y Minas, ello cuando la potencia de la central exceda de cinco MW (5 MW). Regula el citado precepto que es el Ministerio referido el que deberá resolver sobre las solicitudes de las autorizaciones en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que se presenten las mismas. El artículo 15 de esa ley dispone que el Ministerio, dentro de los quince días hábiles siguientes de presentada la solicitud, publicará en el Diario de Centro América y en otro de mayor circulación, por una sola vez y a costa del solicitante, las generalidades de la solicitud de autorización contenidas en el documento adjunto a la plica. Dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la última publicación, cualquier persona que tenga objeción sobre éstas o que desee solicitar autorización sobre el mismo proyecto, deberá hacerlo saber por escrito al Ministerio. Los artículos 18 y 19 de ese

cuerpo normativo establecen que si la respuesta a la solicitud es positiva, se hará constar en un Acuerdo Ministerial el que será publicado en el Diario de Centro América. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación del Acuerdo Ministerial, el Ministerio y el adjudicatario suscribirán el contrato en escritura pública. Por su parte, el Reglamento de la Ley, en su artículo 5, establece que previamente al otorgamiento de autorizaciones definitivas para utilizar bienes de dominio público, el Ministerio deberá publicar por única vez, y a costa del requirente, la solicitud en el Diario de Centro América y en uno de los diarios de mayor circulación, esto a efecto de permitir a otros interesados realizar una manifestación de objeción o de interés en la misma autorización.

– VI –

El conflicto que se traslada en este amparo es la ausencia de consulta a las comunidades amparistas, en el procedimiento de autorización de operaciones de industria hidroeléctrica. Como antes se ha indicado, en nuestro ordenamiento jurídico no está legislado cómo debe llevarse a cabo un procedimiento de esta naturaleza, lo que ha implicado, incluso, que esta Corte exhorte al Congreso de la República para que emita la legislación respectiva y, lo que este Tribunal ha señalado es que, indistintamente del procedimiento que se utilice, éste debe recabar, de modo fidedigno, la opinión de los pueblos afectados.

En este caso, pese a las oportunas publicaciones sobre la petición y probable aprobación de operaciones de la hidroeléctrica en cuestión, los pueblos ahora impugnantes no presentaron objeciones ni se pronunciaron, ya sea en forma individual o por medio de sus entes representativos que ahora promueven amparo, provocando con su actitud omisa que el procedimiento se iniciara y agotara. Tampoco se advierte en el actuar de la autoridad cuestionada ninguna actitud que refleje la materialización en medida alguna de recabar la opinión de quienes pudieran resultar afectados. Así, la actitud omisa, según apreciación de esta Corte, es de ambos actores, tanto de autoridades gubernamentales como de quienes ahora promueven amparo.

Conforme el Código Municipal, está prevista la posibilidad de que los concejos municipales convoquen a sus vecinos para pronunciarse sobre temas de interés en sus respectivos territorios municipales; el artículo 63, al igual que los subsiguientes del capítulo I, título IV del código citado, hacen referencia a las convocatorias y desarrollo de consultas populares municipales. La voluntad expresada por los vecinos en una consulta popular es vinculante pero sólo para que sus autoridades locales transmitan su parecer a los órganos municipales competentes. Teniendo al alcance tal posibilidad, los Consejos Comunitarios, al saber del inminente proyecto –publicado oportunamente– no se avocaron, si quiera, al ente municipal para propiciar la consulta a que alude tal norma, a fin de que el resultado de tal consulta pudiera ser presentado a los órganos competentes y encontrar en ello la manera de expresar la percepción sobre afectaciones de los pueblos indígenas. Según consta en autos las comunidades postulantes hicieron valer su derecho mediante consulta realizada pero un mes después de aprobado el proyecto.

De este modo, se pretende dejar realizado que la materialización del derecho de consulta está al alcance de los pueblos no obstante las actitudes omisas de la propia administración central y de la falta de regulación, tal como se comprueba con la consulta efectivamente realizada.

De cualquier manera, el fin último de la consulta es el acuerdo o la concertación del pueblo y las autoridades sobre decisiones que afecten a los primeros. Uno de los aspectos que condicionan tales acuerdos son: el daño al medio ambiente en los lugares

en que se instale la industria y toda la infraestructura que ello conlleva y, en un segundo plano, el desarrollo para el pueblo indígena en compensación de la perturbación – ineludible- a ese medio.

– VII –

Respecto del daño material que se dice, se causa al patrimonio, así como a la flora y fauna del lugar donde se instalará la central generadora, esta Corte encuentra que, en el presente caso, se agotó el trámite administrativo correspondiente sustentado en lo establecido en el artículo 4, literal i) del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el que se indica que para la obtención de las autorizaciones definitivas debe contarse con estudio de evaluación de impacto ambiental, a que se refiere el artículo 10 de la Ley General de Electricidad. Y, en el procedimiento administrativo, consta que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con base en lo establecido en los artículos 64 y 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Decreto 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y el Acuerdo Gubernativo 431-2007 que contiene el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en uso de sus facultades legales y obligaciones, como responsable de velar porque todos los requisitos necesarios fueran cumplidos a efecto de proteger el patrimonio natural de la nación, previniendo la contaminación ambiental para mantener el equilibrio ecológico, así como la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, determinó los potenciales riesgos e impactos ambientales, identificó vías para mejora de diseño e implementación para prevenir, minimizar, mitigar o compensar impactos adversos, para potenciar impactos positivos, y aprobó, previó dictamen correspondiente, el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental presentado en su oportunidad por la promotora del proyecto Hidroeléctrica "Entre Ríos", por medio de la resolución doscientos veintinueve – dos mil nueve / ELER / GO (229-2009/ELER/GO), de veintiocho de febrero de dos mil nueve, de la Unidad de Calidad Ambiental de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, en la que indicó que la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima, debía cumplir con todo lo establecido en el documento de evaluación ambiental, declaraciones que vertió en acta de declaración jurada de veintidós de noviembre de dos mil ocho y con diecisiete compromisos ambientales, entre los que destacan: *"... I. Cumplir con todos los lineamientos y directrices que complementan las regulaciones ambientales vigentes en el país y que definen acciones de prevención, corrección, mitigación y/o compensación que un proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad debe ejecutar a fin de prevenir daños y proteger al medio ambiente. II. Cumplir con las medidas de mitigación destinadas a prevenir, reducir, minimizar, corregir o restaurar, la magnitud de los impactos negativos al ambiente identificados dentro del proceso de evaluación ambiental, como posibles consecuencias del desarrollo de una obra, industria, proyecto o actividad específica. III. Cumplir con el plan de contingencia, plan de gestión ambiental, que contenga las medidas a tomar como contención a situaciones de emergencia derivadas del desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad y para situaciones de desastres naturales. (IV) V. Se deberán aplicar las medidas de mitigación propuestas en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y las que durante la operación del proyecto sean necesarias, con el fin de: a) controlar aspectos vitales de la operación, b) minimizar o eliminar aspectos adversos, c) minimizar riegos para las personas y para la planta industrial, d) Contar con medidas de seguridad industrial e higiene para las personas e instalaciones, e) Reducir las zonas que presenten mayor vocación de riesgos y accidentes, f) contar con personal*

*calificado para reaccionar y atender cualquier contingencia...".* Debiendo entre estas: presentar a ese Ministerio -de Ambiente y Recursos Minerales- el instrumento adecuado sobre la construcción y operación de la cantera de donde se extraerá el material calizo necesario para la fase de construcción; las medidas de mitigación propuestas por factor ambiental afectado; una caracterización de la calidad del aire y del agua del río a ser utilizados para la operación del proyecto, tanto del área del proyecto como del área de influencia; la descripción de servicios básicos en el área del proyecto y de influencia; plan de manejo de los productos tóxicos utilizados o generados en las actividades del proyecto; los planos finales detallados de las construcciones necesarias para la operación de la hidroeléctrica; lo referente al caudal mínimo ecológico que deberá estar circulando por el cause del río, necesario para mantener las especies biológicas locales y la fauna; los monitoreos semestrales hasta completar la construcción, los cuales se extenderán en esa misma forma en el proceso de operación, para la evaluación en aplicación de las medidas del plan de manejo ambiental; y, lo referente a aspectos relacionados con incumplimiento de los compromisos ambientales y las sanciones. Se cumplió así con realizar el estudio técnico correspondiente, sobre la afectación a la flora y fauna, en el que la autoridad responsable determinó su aprobación. Con ello, esta Corte no aprecia, en principio, la vulneración que preocupa a los postulantes.

El Estado, como encargado de conceder u otorgar autorizaciones y/o licencias de explotación de recursos naturales) debe hacerlo en función del desarrollo económico de los distintos sectores de la sociedad guatemalteca. Lo anterior es de importancia traerlo a cuenta para dilucidar la situación actual en la que la persona jurídica autorizada, según consta en autos, ha realizado trabajos como: estudio geotécnico, corte de carreteras, movimiento de tierras, rutas de acceso, áreas para campamentos y bodegas, con gastos, según indica la propia inversionista, de aproximadamente siete millones de quetzales, ello como consecuencia de que la operación de la hidroeléctrica está autorizada y el contrato otorgado, por lo que suspender totalmente el acuerdo, implicaría la rescisión del contrato por causas imputables al Estado, lo que es lógico, generaría responsabilidades, sin perjuicio de la inseguridad que el Estado proyecta como contratante. Bajo este panorama, esta Corte, teniendo en cuenta los fines para los cuales fue creada, entre los que se encuentran, la protección al ser humano en lo individual y en su conjunto como sociedad, debe en sus resoluciones procurar el bienestar general de las personas. Por ende, se impone una solución que armonice los derechos o intereses en juego, pues de afectarse uno u otro se proyecta hacia un daño de la población en general.

La omisión de recabar la opinión de los pueblos que presuntamente son perturbados con la decisión, impone en el caso, materializar, según las circunstancias particulares de éste, lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, respecto de la opinión de los pueblos indígenas frente a decisiones que les afecten o les interesen. Consta en autos que los postulantes, haciendo uso de sus derechos y por los mecanismos antes establecidos, si realizaron consulta referida a "cualquier desarrollo de proyectos hidroeléctricos, mineros, megaproyectos y uso de áreas protegidas" la cual llevaron a cabo, aproximadamente un mes después a la emisión del Acuerdo de autorización, hoy impugnado, según lo afirma el Procurador de los Derechos Humanos (folio 70 de la pieza de esta Corte y folios del 2290 al 2292 del expediente remitido por el citado Magistrado de Conciencia), procedimiento que no cuestiona este tribunal al carecer a la fecha de uno específico para la aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, particularmente en lo referente a la forma de

recabar la opinión de los pueblos indígenas, por la especial circunstancia que no se ha regulado. De esta manera, es pertinente que, sin suspender el Acuerdo impugnado, para no gravar la situación de hecho existente; por ello, el Ministro de Energía y Minas proceda a recabar, de manera formal, el resultado de la consulta realizada y, con base en el mismo, verifique, por medio de los ministerios que correspondan, los estudios de impacto ambiental, mediante la comprobación de las versiones escritas y su confirmación *in situ*, a efecto de establecer los señalamientos que las comunidades hagan sobre los temas que – según se ve en el amparo- más les preocupan, que son el daño a la flora y fauna. Tanto los postulantes como las autoridades deben procurar, mediante todos los modos posibles y de buena fe, lograr acuerdos y concertación con las comunidades afectadas y, evitar cualquier actitud arbitraria e impositiva. Deben observar objetividad, razonabilidad y proporcionalidad en el análisis de los motivos de oposición con miras a proteger los derechos ambientales y económicos de las comunidades. Además, debe arbitrar los mecanismos necesarios para mitigar, corregir y restaurar los efectos que las medidas produzcan y puedan generar en detrimento de las comunidades accionantes, a las que se exhorta para que sus oposiciones las circunscriban al proyecto en mención, dada la generalidad que se advierte en la consulta ya realizada.

Las comunidades quedan en libertad de hacer valer el resultado de la consulta ya efectuada u organizar, en su caso, una concierne al proyecto objeto de este conflicto, lo que parezca más beneficioso para superar la situación. Igualmente entregar (hacer llegar) en el tiempo que apremie su propio interés, al Ministro que corresponda, su opinión, garantizándose así su derecho de ser escuchados. Ello sin que se reviertan las cosas con desmedro de la industria, la que está facultada, en su caso, para realizar los trabajos de conservación de lo ya construido.

#### – VIII –

En relación al argumento externado por los peticionarios en el sentido de que la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima, no es propietaria de la totalidad de los terrenos que atraviesa el río Lanquín, porque éste sirve de límite entre propiedades que poseen habitantes de distintas comunidades indígenas, ese aspecto no es competencia de un Tribunal de Amparo, por lo que los postulantes deben acudir a la vía ordinaria correspondiente a dilucidar su pretensión, como se indica en la sentencia de primer grado.

En lo que concierne a la apelación formulada por la Municipalidad de San Agustín Lanquín, Alta Verapaz, tercera interesada, se estima que no existe violación a la autonomía municipal, puesto que, en el presente caso, el hecho de que no se haya otorgado licencia de construcción para el proyecto hidroeléctrico en cuestión en su jurisdicción, como afirma la apelante, no le impide que exija el cumplimiento de ese requisito si fuera pertinente, siempre y cuando lo tuviere regulado. Y en cuanto al argumento de que el Estado de Guatemala le impuso ilegalmente un proyecto hidroeléctrico dentro de su circunscripción territorial, cabe indicar que el legislador constituyente, al declarar en el artículo 129 constitucional que la electrificación del país es de urgencia nacional, dispuso que lo que deba decidirse al respecto es competencia del Estado con base en los planes que éste formule al igual que los formulados por autoridades municipales, en los que pueden participar la iniciativa privada; por ello, en aplicación de lo establecido en la Ley General de Electricidad, artículos 8, 13 y 14, al que le corresponde la autorización es al Estado por medio del Ministerio de Energía y Minas, cuando en esos proyectos se utilicen bienes estatales y la potencia de la central

hidroeléctrica exceda de cinco MW (5 MW), de ahí que no exista la imposición que se indica.

– IX –

Esta Corte, al conocer del tema de la edificación de estructuras para la generación hidroeléctrica y su importancia para el desarrollo social y económico, trae a cuenta el precepto 129 de la Constitución Política de la República, que dispone: "**Electrificación.** *Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada.* " Asimismo, su necesaria compatibilidad, con los intereses de las entidades locales y las comunidades cercanas a los proyectos, cuya expresión puede ser canalizada a través de consultas idóneas previstas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Al respecto, cita la sentencia, dictada por este Tribunal, de veintiuno de diciembre de dos mil nueve en el Expediente de Apelación de Amparo 3878-2007, que, cambiando lo que haya que cambiar, es aplicable a los términos en que se dicta la presente.

En tal sentencia, entre otras apreciaciones, se consideró: "*... Como suele ocurrir en la discusión de asuntos que se someten al juicio constitucional, existen intereses contrapuestos que el Tribunal debe examinar, tanto por si resultara que la legitimidad de unos se sobrepusiera a la de otros, o, como resulta evidente en las cuestiones de trascendencia en la sociedad nacional, cuando podrían coexistir intereses sectoriales, también de suficiente relieve valorativo, que exijan su simultánea ponderación que permita decidir con justicia sobre intereses y sus respectivos derechos. Esto ocurre al tener en cuenta los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 119, inciso a), que impone la obligación al Estado de promover el desarrollo económico de la nación; inciso c), en lo que se refiere al aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente; inciso d), relativo a la elevación del nivel de vida de todos los habitantes; inciso f)- que se propone la descentralización industrial; inciso g), en lo relativo al fomento de la vivienda popular; e inciso h), de creación de condiciones adecuadas para la inversión de capitales. A estos objetivos del Estado debería agregarse el fin de solidaridad respecto de bienes humanos como la vida, la integridad física, la seguridad personal y la protección de los bienes, que se encuentra proclamados como derechos fundamentales tanto en la Constitución (Preámbulo y artículos 1o, 2o., 3o) como en Declaraciones y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. (...).*" Esos enunciados, aplicables al caso que ahora se examina, permiten afirmar que al ser la electricidad un producto que, sin entrar a estimaciones sobre políticas económicas, resulta de interés nacional, también debe ponderarse la importancia de construcción de obras que tiendan a su producción, al existir un interés de todos los habitantes de la nación, a quienes, por principio de solidaridad, no puede negárseles el acceso al mismo.

Este Tribunal ha reconocido que ante su función esencial de ser la suprema defensora de la Constitución y el orden constitucional de Guatemala, le corresponde velar por la eficacia normativa del Texto Supremo, ante actitudes omisas del legislador que impiden el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza [expedientes cuatro mil doscientos treinta y ocho – dos mil once, dos mil doscientos veintinueve y dos mil doscientos cuarenta y dos, ambos de dos mil diez (4238-2011, 2229-2010 y 2242-2010), sentencias de catorce de marzo de dos mil doce, ocho y veintidós de febrero de dos mil once, respectivamente], tal y como ocurre en el caso bajo análisis; y en aplicación de la técnica de la utilización de las sentencias de tipo exhortativo, que ha sido utilizada en

oportunidades pasadas por esta Corte [expedientes un mil ciento setenta y nueve – dos mil cinco (1170-2005), dos mil trescientos setenta y seis y tres mil ochocientos setenta y ocho, ambas de dos mil siete (2376-2007 y 3878-2007), sentencias de ocho de mayo y nueve de abril de dos mil ocho y de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, respectivamente], se considera nuevamente pertinente exhortar al Congreso de la República para que emita la normativa correspondiente en virtud de la cual se regule todo lo referente a la forma de efectivizar el derecho de consulta de los pueblos indígenas, referido en los artículos 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, se legisle sobre la forma cómo deben desarrollarse esos procedimientos consultivos, quién debe ser el órgano convocante y el que desarrolle la consulta, quiénes podrán participar, el momento en que debe realizarse y los efectos de los resultados obtenidos, priorizando en su agenda legislativa la tarea descrita, sea dando inicio a la elaboración de un proyecto de ley, o bien, ajustando el contenido de los que actualmente se encuentran en la sede de ese organismo.

– X –

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad impugnada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Dicha afirmación encuentra su fundamento en el principio de presunción de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, en este caso debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal al no haberse desvirtuado aquella presunción y, como consecuencia, corresponde exonerar al Ministro impugnado de la condena al pago de las costas procesales causadas en esta acción.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 49, 52, 53, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 149, 163, inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17 y 34 *bis* del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Con lugar** los recursos de apelación interpuestos por los Consejos Comunitarios de Desarrollo de las comunidades Chicanchiu Chipap, Chisek, Chitem, Chiocx, Yutbal y Samastun, del municipio de San Agustín Lanquín, del departamento de Alta Verapaz, postulantes y la Municipalidad de San Agustín Lanquín, Alta Verapaz, tercera interesada. **II)** Como consecuencia, **se revoca** la sentencia apelada y, al resolver conforme a Derecho: **OTORGA EL AMPARO** a los Consejos Comunitarios de Desarrollo de las comunidades Chicanchiu Chipap, Chisek, Chitem, Chiocx, Yutbal y Samastun, del municipio de San Agustín Lanquín, del departamento de Alta Verapaz contra el Ministro de Energía y Minas. **III)** El amparo se otorga para el sólo efecto de que el Ministro de Energía y Minas proceda a recibir formalmente el resultado de la consulta ya hecha a las comunidades postulantes o bien la que éstas dispongan realizar, y hacer las verificaciones según los términos de este fallo. **IV)** Luego de recibida la opinión, el Ministerio de Energía y Minas debe analizar aquel resultado a efecto de establecer en el ámbito de su competencia, la posibilidad de generar la concreción de acuerdos con las comunidades

postulantes, en relación con la protección de la flora y fauna del lugar donde va a desarrollarse el proyecto hidroeléctrico autorizado en el acto reclamado, según el resultado indicativo de la opinión, ello, en consecuencia de la vigencia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. **V)** Por seguridad y certeza jurídica, el Ministro de Energía y Minas debe comunicar la decisión que asuma respecto de la opinión recibida, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de aquella opinión. **VI)** Es responsabilidad del Estado de Guatemala, de conformidad con la ley, por medio del Ministerio de Energía y Minas, comunicar los efectos de la consulta y de la licencia otorgadas para la construcción de la obra, debiendo precisar entre estos, derivado de los potenciales riesgos e impactos ambientales, los efectos compensatorios a los que se obliga Corrientes del Río, Sociedad Anónima, por los posibles daños que pudiera causarse a las comunidades solicitantes de la protección constitucional, así como la implementación de medidas tendientes a prevenir, minimizar o mitigar los impactos adversos que pudiesen generarse derivados de la construcción de la obra denominada "Hidroeléctrica Entre Ríos". **VII)** No se hace especial condena en costas, por la razón considerada. **VIII)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO**  
**PRESIDENTE**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA**  
**MAGISTRADO**

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
**MAGISTRADO**  
**VOTO RAZONADO CONCURRENTE**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**  
**MAGISTRADA**  
**VOTO RAZONADO CONCURRENTE**

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**  
**MAGISTRADO**

**HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA**  
**MAGISTRADO**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR**  
**MAGISTRADA**  
**VOTO RAZONADO CONCURRENTE**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**VOTO RAZONADO CONCURRENTE**  
**Expediente 4419-2011**

Estimo parcialmente correcta la decisión contenida en el fallo emitido por esta Corte el cinco de febrero de dos mil trece, que revocó la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo y, como consecuencia, otorgó el amparo solicitado por los Consejos Comunitarios de Desarrollo de las comunidades Chicanchiu Chipap, Chisek, Chitem, Chiocx, Yutbal y Samastun, todas del municipio de San Agustín Lanquín, departamento de Alta Verapaz, por medio de sus Coordinadores y Representantes Legales, José Elías Rosales Tux, José Pacay Chub, Alberto Pop Pan, Agustín Acté Coch, Manuel Asig Pop y Santiago Tzir Asig, respectivamente contra el Ministro de Energía y Minas.



Considero que el fallo relacionado contiene una errada interpretación del derecho de consulta a pueblos indígenas en el marco del convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, con base en la cual se emitió una decisión cuyos efectos positivos no responden a las violaciones denunciadas y al objeto de la pretensión formulada por los accionantes, en la medida que el caso amerita. En ese sentido debo señalar que el amparo solicitado es procedente, y la declaración restitutiva correspondiente debió emitirse de manera precisa y acorde a los agravios que invocaron los accionantes por las siguientes razones:

**I.** En atención al tema que es objeto de análisis, se estima que para una correcta intelección del derecho de consulta, en el marco de los estándares internacionales que lo regulan y que han sido ratificados por el Estado de Guatemala, especialmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la interpretación que sobre esa normativa ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y distintos órganos internacionales especialistas en la materia, así como de las normas constitucionales que admiten los convenios internacionales sobre derechos humanos como parte del derecho interno guatemalteco, de la jurisprudencia emitida por esta Corte; y, de los fallos que respecto de este tema han dictado tribunales de otros países que forman parte del sistema interamericano de derechos humanos, es oportuno hacer referencia a las citas siguientes:

**a)** Pacto internacional de derechos civiles y políticos, que en su artículo 27, establece: *"...en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma..."*. El comité de Derechos Humanos ha reconocido que el citado artículo es una fuente de protección del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas.

**b)** Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en cuyo artículo 6, numeral 1, dispone: *"Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente..."* y en el numeral 2 del mismo artículo: *"Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas..."*. Seguidamente, en el artículo 15, numeral 2, establece: *"En caso que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados..."*.

**c)** Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en cuyo artículo 32, numerales 2 y 3, se establece: *"... 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. 3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para*

*la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptaran medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual. (...)*".

**d)** La Corte Interamericana de Derechos Humanos al aplicar la normas internacionales relativas al derecho de consulta, en sus fallos ha indicado: *"...una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, (...) es justamente el reconocimiento de su derecho a la consulta, (...) el Estado debe garantizar estos derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes (...) el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto.(...) El incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados (...).* (sentencia de 27 de junio de 2012, dictada en el caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, fondo y reparaciones, párrafos 160, 167 y 177).

**e)** El Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas James Anaya, en Nota Preliminar sobre la Aplicación del Principio de Consulta con los Pueblos Indígenas en Guatemala, y el caso de la Mina Marlin, expresó: *"... Como principio general, y de acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, los proyectos que tengan un impacto significativo sobre los derechos de los pueblos indígenas, (...), **no deben ejecutarse sin el consentimiento de las comunidades indígenas afectadas.** Este principio tiene fundamentos prácticos, además de morales y jurídicos. Tal como se puede ver en el presente caso, **el desarrollo de proyectos de esta naturaleza sin el consentimiento de los pueblos afectados, genera situaciones de conflictividad con implicaciones negativas tanto para el bienestar social de las comunidades como para el desarrollo del propio proyecto.** (...).* el Relator Especial recomienda, como medida provisional, la creación de espacios de diálogo en los que los pueblos indígenas puedan recibir información objetiva y completa sobre todos los aspectos del proyecto que los afectan, y donde pueden aclarar y comunicar al Estado y a la empresa sus preocupaciones al respecto. Dentro de estos espacios, el Estado debe asumir una postura de respeto y buena fe para responder a las inquietudes de las comunidades, implementar todas las medidas necesarias para mitigar o compensar los efectos perjudiciales del proyecto, y llegar a un acuerdo con dichas comunidades. Como parte de los procesos necesarios para generar un clima de confianza, sería recomendable llevar a cabo un estudio para evaluar los impactos (...) no solo desde la perspectiva del medioambiente y salud, sino también desde la perspectiva de los derechos humanos y el impacto social del proyecto. (párrafos 31 y 34). <El resaltado no está en el original.>

El diecinueve de diciembre de dos mil doce se realizó en la ciudad de Guatemala el foro sobre Pueblos Indígenas y Recursos Naturales: Perspectivas para un Desarrollo

Integral incluyente, en cuya participación el citado relator especial, reiteró las observaciones formuló en el informe sobre los derechos de los pueblos indígenas en este país, derivado de la visita oficial que realizó en junio de dos mil diez, en el que entre otros aspectos, señaló: "(...) *Para algunos sectores gubernamentales, la falta de regulación interna de la consulta ha sido entendida como la ausencia de una obligación vigente de consultar. Desde la perspectiva del derecho internacional, sin embargo, esta posición no es sostenible. Los tratados internacionales de derechos humanos son de obligado cumplimiento por todos los entes del Estado, independientemente de consideraciones de orden interno. (...) la consulta es aplicable incluso en ausencia de un marco legislativo interno (...) Si bien el Gobierno ha llevado a cabo algunos procesos de socialización en las comunidades y facilitación de la participación y el diálogo con las mismas, en la mayoría de los casos las consultas han sido delegado de facto en las empresas responsables de la ejecución de los proyectos, sin la debida supervisión estatal. Esta delegación es un resultado de la normativa ambiental actualmente vigente, que confunde el requisito de la consulta con la participación de la población local potencialmente afectada en el contexto de la realización de los estudios de impacto ambiental y social (EIAS). Pero es claro que estas actividades no responden a la consulta tal y como es definida por el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales relevantes. (...) el objetivo de la consulta con los pueblos indígenas sobre proyectos que les afectan es llegar a acuerdos y al consentimiento. (...) **la consulta con los pueblos indígenas nunca se puede percibir como un procedimiento que consista simplemente en informar y recibir comentarios sobre la medida propuesta...**". (Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Misión Guatemala - 2010, págs. 8, 11 y 12). <El resaltado no está en el original.>*

Los instrumentos multilaterales referidos, al haber sido ratificados por el Estado de Guatemala, le obligan a observar el compromiso que adquirió en cuanto al derecho de consulta de los pueblos indígenas, pues se consideran insertos al bloque de constitucionalidad, conforme lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En esa misma línea, el citado cuerpo normativo preceptúa en el artículo 66, que el Estado reconoce, respeta y promueve las formas de vida y de organización social, costumbres y tradiciones de los diversos grupos étnicos, incluidos los indígenas de ascendencia maya que forman parte de la población en este país.

La Corte de Constitucionalidad en opinión consultiva que emitió respecto del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en distintos fallos que ha dictado, ha establecido que el Estado de Guatemala debe garantizar la efectiva aplicación del derecho de consulta; en ese sentido ha asentado lo siguiente: "...*tal convenio, considerado en su integridad, propicia la participación en la planificación, discusión y toma de decisiones de los problemas que le conciernen a un pueblo indígena y reafirma y afianza los principios democráticos sobre los que se asienta el Estado de Guatemala [Opinión consultiva de 25 de mayo de 1995, expediente 199-95...]. "... El derecho de consulta de las poblaciones indígenas es, en esencia, un derecho fundamental de carácter colectivo, por el que el Estado está obligado a instaurar procedimientos de buena fe destinados a recoger el parecer libre e informado de dichas comunidades, cuando se avizoren acciones gubernamentales, ya sea legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, a fin de establecer los acuerdos o medidas que sean meritorios. (...) En ese orden de ideas se erige como garantía de igualdad o*

*mecanismo de equiparación, en cuanto a la aptitud real de dichas poblaciones de pronunciarse e influir sobre las disposiciones orientadas a repercutir en sus condiciones de vida...".* (sentencia de 21 de diciembre de 2009, expediente 3878-2007). *"...Siendo que el derecho de consulta es uno de los derechos que le asiste a los pueblos indígenas, es claro que el desarrollo de la regulación normativa de tal derecho, sea por vía legislativa o por vía reglamentaria, debe realizarse por el Gobierno del Estado de Guatemala con la participación coordinada, sistemática y armónica, con los integrantes de dichos pueblos, pues no es concebible que el derecho de consulta que persigue concretizar los derechos de los pueblos indígenas, sea regulado sin la amplia participación de los mismos..."*.(sentencia de 24 de noviembre de 2011, expediente 1072-2011).

En el plano internacional, se puede observar la aplicación de los estándares que garantizan el derecho de consulta, por parte de tribunales, entre otros, de los siguientes países: *i.* Argentina, Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Expediente ciento dos punto seiscientos treinta y uno (102.631), sentencia de dieciocho de mayo de dos mil doce, en la que se indicó: *"...el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas... es, "en esencia, un derecho fundamental de carácter colectivo..."*; *ii.* Bolivia, Tribunal Constitucional de Bolivia, Expediente dos mil ocho guión diecisiete mil quinientos cuarenta y siete guión treinta y seis guión RAC (2008-17547-36-RAC), sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diez, en la que se señala: *"... La consulta, de acuerdo al art. 15.2 del Convenio N° 169 de la OIT se extiende a los recursos existentes en las tierras de los pueblos indígenas.."*; *iii.* Colombia, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia SU guión cero treinta y nueve diagonal noventa y siete (SU-039/97), de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, estimó: *"... que la institución de la consulta a las comunidades indígenas que puedan resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas. (...) **No tiene por consiguiente el valor de consulta la información o notificación que se hace a la comunidad indígena sobre un proyecto de exploración o explotación de recursos naturales...**"*.<El resaltado no está en original>. En este caso, la Corte Constitucional de Colombia otorgó el amparo y, como consecuencia, suspendió la licencia ambiental y ordenó realizar la consulta.

Lo expresado en los párrafos que preceden, permite comprender la amplitud del proceso de consulta en el marco del Convenio 169 relacionado, la forma en que debe desarrollarse, los alcances y efectos de este derecho, así como los compromisos que de su ejercicio derivan, tanto para el Estado, como para las comunidades indígenas que han sido parte en él, y la entidad autorizada a desarrollar el proyecto correspondiente.

En el presente caso, del estudio de las actuaciones y especialmente de la lectura del informe circunstanciado rendido por la autoridad impugnada, se advierte que ésta no aportó medio de convicción alguno que demuestre que a los postulantes y a otras comunidades que puedan verse afectadas, se les permitiera participar de manera efectiva y previa a la instalación de la central generadora de electricidad denominada "Hidroeléctrica Entre Ríos", menos aún si se buscaron consensos en cuanto a impactos adversos, medidas de mitigación y compensación, ni mecanismos de participación en los beneficios procedentes del proyecto. Si bien es cierto que la autoridad impugnada cumplió con todas las fases del procedimiento administrativo de conformidad con lo que regula la Ley General de Electricidad y su Reglamento, incluida la publicación en medios de

comunicación escritos, estaba obligada, además de observar las leyes internas que regulan el procedimiento administrativo para la autorización del proyecto hidroeléctrico de marras, garantizan el derecho de consulta, referidas en el apartado que antecede, máxime que se trata de una preceptiva que por su naturaleza forma parte del bloque de constitucionalidad y, como tal, de obligada observancia por el Estado de Guatemala, pues de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

De aceptarse los conceptos vertidos en el fallo, que se refieren al derecho de consulta como una simple opinión que se debe obtener de las comunidades afectadas por el proyecto hidroeléctrico cuya autorización se otorgó sin agotar el proceso de consulta que garantiza el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se inobservan compromisos y obligaciones internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala, como miembro de la comunidad internacional, y que está obligado a respetar en atención el principio *pacta sunt servanda*.

Con base en lo anterior, considero errada la tesis sustentada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, al denegar la tutela constitucional solicitada, porque consideró que no existió violación a las normas invocadas por los postulantes, al haberse publicado la solicitud de autorización para instalar la central generadora de electricidad en mención, en el Diario de Centro América y en otro de mayor circulación. A ese respecto, cabe señalar que las publicaciones de mérito no suplen el derecho de consulta que los postulantes denuncian vulnerado, porque éstas son únicamente un medio para dar a conocer aspectos generales relativos a la solicitud presentada por determinada entidad para instalar el proyecto hidroeléctrico, y quien tenga oposición que presentar al respecto o esté interesado en él, haga valer tal extremo ante la autoridad competente –Ministro de Energía y Minas–; sin embargo, no permite una participación efectiva de las comunidades afectadas, según sus costumbres y tradiciones, pues no contiene información completa respecto del proyecto en cuestión.

El derecho de consulta, en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, conlleva una comunicación constante y adecuada que conduzca a alcanzar acuerdos y obtener el consentimiento de las comunidades, por ende no puede limitarse a una publicación, la cual aún y cuando hubiese sido vertida al idioma de las comunidades afectadas –lo que no ocurrió–, y que se compruebe que los medios de comunicación escritos en que se efectuaron circulan en ese sector –que no es así–, no tienen los alcances que busca el derecho de consulta, razón por la cual no es válido el razonamiento del Tribunal de primer grado en cuanto a que el derecho de consulta se garantizó con la publicación realizada en medios de comunicación escritos. Tampoco es razonable señalar que la actitud omisa en que incurrieron los accionantes al no pronunciarse en el plazo establecido en las publicaciones mencionadas, provocó que se iniciara y concluyera el procedimiento administrativo que precedió a la emisión del Acuerdo objetado, como se dice en la sentencia de esta Corte, pues el obligado a realizar la consulta siempre será el Estado de Guatemala.

Vale señalar también, que con respecto a las publicaciones que la ley interna exige que se efectúen en un proceso para la autorización de proyectos de utilización de recursos naturales, el Estado debería garantizar que estas efectivamente sean accesibles a las comunidades interesadas, pues como lo establece la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de cinco de abril de dos mil once, dictada en el expediente cuatrocientos

veintinueve guión dos mil once (429-2011), *"...no se puede esperar que dicha comunidad tuviera conocimiento del referido proyecto por el solo hecho de que la sociedad proponente realizara una publicación en un periódico para dar a conocer la información respectiva (pues esa no constituye una forma general de comunicación debido a que la cobertura de los diarios escritos a nivel nacional es limitada), (...) no es posible aceptar como válido el argumento de la entidad apelante de que debido a que El Periódico es uno de los diarios de mayor circulación en el país, la publicación que en el mismo se efectuó para dar a conocer el proyecto de mérito, surtió los efectos que busca la norma que manda a realizar dicha publicidad..."*

Por otra parte, carece de sustento la consideración contenida en el fallo de este Tribunal, al indicar que *"(...) la voluntad expresada por los vecinos en una consulta popular es vinculante sólo para que sus autoridades locales transmitan su parecer a los órganos municipales competentes (...)"* y que *"(...)teniendo al alcance tal posibilidad, los Consejos Comunitarios, al saber del inminente proyecto –publicado oportunamente– no se avocaron, si quiera al ente municipal para propiciar la consulta a que alude tal norma..."*, pues la preceptiva que regula el derecho de consulta, establece de manera clara y concreta que es el Estado el obligado a propiciar el proceso de consulta en estos casos; por lo que no puede trasladarse esa responsabilidad a las comunidades afectadas, menos a los Consejos Comunitarios, habida cuenta que la Constitución Política de la República reconoce la organización propia de los pueblos indígenas. Por ello resulta infundado lo expresado por la Corte de Constitucionalidad en el sentido que *"(...) los postulantes, haciendo uso de sus derechos y por los mecanismos antes establecidos sí realizaron consulta referida a "cualquier desarrollo de proyectos hidroeléctricos, mineros, megaproyectos y uso de áreas protegidas (...)"*, ya que esa consulta comunitaria a que se refiere el Tribunal no puede suplir la responsabilidad que pesa sobre el Estado de propiciar el proceso de consulta de conformidad con los parámetros fijados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Como lo ha expresado el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, James Anaya, las consultas comunitarias autoconvocadas por las comunidades para considerar una propuesta impulsada por el gobierno, sin la presencia de las instituciones estatales competentes, expresan de manera legítima la voluntad de esos pueblos, no corresponden a los procesos de consulta contemplados por la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas o por el Convenio tantas veces citado. (Comunicación de 4 de junio de 2012, dirigida por el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de Guatemala ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, que contiene observaciones y recomendaciones respecto a la situación del proyecto de construcción de la planta cementera en San Juan Sacatepéquez).

En este contexto, no es aceptable desde ningún punto de vista, que la ausencia de regulación del procedimiento para consultar en casos como el que nos ocupa, impida al Estado cumplir con esa obligación, habida cuenta que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece lineamientos mínimos que se pueden aplicar al respecto, de cuya normativa e interpretación que de esta han efectuado los estudiosos de esa área del derecho, se colige que el proceso de consulta no implica recabar una simple opinión a las comunidades, mediante la emisión de sufragio, el que no constituye un método de participación idóneo, pues este, si bien permite obtener su parecer al respecto del tema que se les cuestiona, no garantiza su derecho a ser escuchados y que

sean atendidas sus demandas. Asimismo, este derecho no debe confundirse con las consultas populares reguladas en el Código Municipal, las que fueron establecidas para objetivos distintos al que se persigue con el proceso de consulta regulado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuya finalidad es alcanzar consensos entre el Estado y las comunidades, mediante el diálogo constante entre la autoridad gubernamental que corresponda –en este caso el Ministro de Energía y Minas– y las poblaciones afectadas directa e indirectamente, por medio de las autoridades que legítimamente las representen, de acuerdo con su propia forma de designar a estas, lo que no puede lograrse mediante un procedimiento de tipo comicial. Adicionalmente, no debe interpretarse que mediante el ejercicio del derecho aludido se les otorgue a las comunidades consultadas la facultad de vetar las propuestas de desarrollo mediante el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en las regiones que ellas habitan, sino la oportunidad de expresar su punto de vista y de influenciar sobre la toma de decisiones en los proyectos respectivos. No obstante, según indicó el citado Relator Especial en la comunicación de la que se hizo referencia en el párrafo que antecede, los resultados que se obtengan de una consulta comunitaria representan su posición definitiva con respecto a la realización del proyecto en cuestión, lo que permite comprender que si manifiestan una negativa al respecto, implica ausencia de una “licencia social” para que opere el proyecto, y a criterio del referido Relator Especial, más allá de la observancia de normas jurídicas internacionales sobre el deber de consulta, se debe tener en cuenta factores políticos y sociales, pues la concreción de un proyecto sin considerar la negativa que hubieren expresado las comunidades, podría provocar posibles conflictos sociales que agravarían la situación no solo en esas regiones, sino a nivel nacional.

Por otra parte, es menester señalar que el estudio de impacto ambiental que llevó a cabo la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima, por medio de la entidad que contrató para ello, no reúne los requisitos legales mínimos para considerarlo como consulta a las comunidades indígenas que solicitan la tutela constitucional; esto porque, como se indicó en los párrafos que anteceden, el obligado a consultar de manera previa a la autorización de cualquier proyecto como el que se analiza, es el Estado y no la entidad a la que se le adjudicó aquél. Adicionalmente, no se observa que en el desarrollo del referido estudio se haya dado participación a todas las comunidades afectadas, a fin de recoger su parecer con relación a los aspectos en que pueden ser afectados o beneficiados, pues, evidentemente, no es ése el objetivo de la evaluación que se llevó a cabo, ya que tal y como se indica en el fallo de esta Corte, su finalidad es garantizar la protección del patrimonio natural de la nación.

De aceptarse que el estudio de impacto ambiental, que obligadamente debe llevarse a cabo en el desarrollo de proyectos como el que se analiza en el presente caso, suple el derecho de consulta que se reclama ante la justicia constitucional, implica que el Estado puede delegar esta obligación en entidades privadas, lo que es ilegal pues es este el responsable de promover el ejercicio del referido derecho. Este extremo ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, con ocasión del caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, en la sentencia de veintisiete de junio de dos mil doce, en la que indicó: “...*Es necesario enfatizar que la obligación de consultar es responsabilidad del Estado, por lo que la planificación y realización del proceso de consulta no es un deber que pueda eludirse delegándolo en una empresa privada o en terceros, mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la*

*consulta. (...) el Estado no sólo delegó en parte, inadecuadamente, en una empresa privada su obligación de consulta, en incumplimiento del referido principio de buena fe y de su obligación de garantizar el derecho del Pueblo Sarayaku a la participación. (...)*. ( párrafos 187 y 199 ).

**II.** No pasa inadvertido a la suscrita la importancia del proyecto hidroeléctrico de mérito, mediante el cual se beneficiará a todos los habitantes de la república, dado que el artículo 129 constitucional establece que se declara de urgencia nacional la electrificación del país; sin embargo, esta norma también establece que este tipo de proyectos se deben llevar a cabo con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades en los que pueden participar la iniciativa privada, lo cual no se observa en el caso que se examina, por el contrario, se evidencia ausencia del Estado, dado que el proyecto de mérito no responde a planes formulados por él, sino, a iniciativa de entidades privadas que se dedican a explotar los recursos naturales –hídricos en este caso–, y distribuir la energía eléctrica obtenida, sin que se observe estricta supervisión del Estado, menos aún su intervención directa para procurar el uso técnico y racional de estos recursos. Aunado a ello, es menester indicar que es inaceptable que al amparo de un párrafo de una norma constitucional, se pretenda irrespetar todo un conjunto de preceptos convencionales que, como se indicó antes, forman parte del bloque de constitucionalidad, y por lo tanto obligan ineludiblemente al Estado a su cumplimiento. De ahí que no puede dejarse de observar que la ejecución de la obra se lleva a cabo en una área habitada por comunidades indígenas, las que se benefician de los recursos hídricos que se pretenden utilizar por la central generadora de electricidad que la autoridad impugnada autorizó construir en ese lugar, lo que merece especial atención, porque ello supone afectación directa sobre los pobladores radicados en esa región, quienes, como ya se indicó, al no haber sido tomados en cuenta han sido ignorados por el Estado, no obstante, se emitió el acuerdo ministerial reclamado, que **autoriza a la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima a aprovechar el caudal de los ríos Lanquín y Chianay por un plazo de cincuenta años**; omisión que se pretende justificar argumentando que el proyecto obedece a un mandato constitucional que ha declarado de urgencia nacional la electrificación del país, pero se omite considerar que la interpretación y aplicación de una norma constitucional no puede descalificar otros preceptos de la misma naturaleza, máxime cuando se refieren a la protección de derechos humanos, como lo es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y como tal tiene preeminencia sobre nuestro derecho interno; por lo que la interpretación en conjunto, tanto del artículo 129 Constitucional, como la Ley General de Electricidad y su Reglamento, no puede ser otra, sino la que obliga a llevar a cabo planes de desarrollo de manera integral en el territorio guatemalteco, respetando los derechos que a todos sus habitantes les garantiza la Constitución Política de la República, Tratados y Convenios aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, y demás leyes vigentes en el país, entre los cuales se encuentra el derecho de consulta tantas veces mencionado.

Cabe puntualizar que debe procurarse el equilibrio o balance entre el desarrollo económico y social del país, que se alcanza, entre otros, mediante la utilización de los recursos naturales, tal el caso del proyecto hidroeléctrico relacionado, pero sin olvidar la necesaria preservación de los intereses y derechos de las personas que habitan en las áreas en las que se encuentran aquellos recursos; por lo que es imperativo que el Estado, en este caso por medio del Ministro de Energía y Minas, garantice que las políticas de desarrollo que se lleven a cabo mediante proyectos de esta naturaleza, produzcan el



menor impacto posible en las condiciones de vida de las comunidades a quienes les afecta directa e indirectamente.

A ese respecto, resulta relevante mencionar que los postulantes expresan su desacuerdo sobre la omisión de consultarles sobre los efectos que incidirán en sus comunidades, como consecuencia del proyecto hidroeléctrico relacionado, especialmente les preocupa el daño a la flora y fauna, aspecto que según se indica en el fallo de mérito fue tomado en cuenta mediante el Estudio de Impacto Ambiental que se llevó a cabo como parte del procedimiento administrativo que concluyó con la emisión del Acuerdo que se objeta en amparo, estudio que, como se observa en autos, fue presentado por la entidad autorizada y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"...el artículo 7.3 del Convenio N° 169 de la OIT dispone que "[l]os gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. (...)En ese sentido, el Tribunal ha establecido que el Estado debía garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Además la Corte determinó que los Estudios de Impacto Ambiental "sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de [los mismos] no es [únicamente] tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también [...] asegurar que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad", para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, "con conocimiento y de forma voluntaria". (...) Por otro lado, la Corte ha establecido que los Estudios de Impacto Ambiental deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto; respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas; y ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión, ya que uno de los objetivos de la exigencia de dichos estudios es garantizar el derecho del pueblo indígena a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio. Por lo tanto, la obligación del Estado de supervisar los Estudios de Impacto Ambiental coincide* toma de decisiones y se preste atención a sus intereses; asimismo, que por medio de los representantes que ellos designen sean debidamente informados de manera objetiva y completa sobre todos los aspectos del proyecto, tomando en cuenta las posibles repercusiones sobre su vida y su entorno, lo que incluye, entre otros, la debida divulgación del estudio de impacto ambiental que se llevó a cabo en su oportunidad, el que no obstante, no cumple con los requerimientos establecidos en la normativa internacional, puede aceptarse en esas condiciones para no agravar las circunstancias actuales en la región; por lo que debió darse oportunidad a las comunidades consultadas de que conocieran todas las consecuencias que acarrea el desarrollo de un proyecto de esta naturaleza, para situarlos en condición de negociar respecto los consensos que pudieran alcanzarse en cuanto a las medidas para mitigar o compensar los eventuales efectos perjudiciales del proyecto, a los procedimientos que garanticen el arreglo y solución de los conflictos que pudiesen surgir entre la entidad autorizada a desarrollar el

proyecto y las comunidades interesadas, así como los medios de participación justa y equitativa de los beneficios que se obtengan, los que deben atender al contexto específico de esas comunidades, es decir, de acuerdo a las necesidades de desarrollo que en ellas sean prioritarias, debiendo tomar en cuenta la autoridad impugnada la variedad lingüística de las distintas comunidades consultadas, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces de comunicación. Así también, debió obligarse a las partes para que se comprometieran a cumplir con los acuerdos a que hubieren arribado, mediante un documento suscrito por todos los intervinientes, en el que se deje constancia de esos consensos, el que en su momento, si fuere necesario, pudiera servir de título para promover las acciones legales que se estimen pertinentes, a fin de que se conmine a quien corresponda al cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Adicionalmente, debió declararse que una vez concluido el proceso de diálogo de buena fe y alcanzados los acuerdos correspondientes, el resultado obtenido debió ser tomado en cuenta para evaluar la posibilidad de emitir o no un nuevo acuerdo autorizando la continuación del proyecto hidroeléctrico.

Ante la ausencia de mecanismos institucionales específicos de consulta a pueblos indígenas, que permitan su implementación en casos como el que nos ocupa, estimo que con el fin de dotar de practicidad el cumplimiento tal derecho, se debió ordenar a la autoridad impugnada para que en consenso con las comunidades afectadas definiera los elementos específicos del procedimiento de consulta, con base en los criterios legales y jurisprudenciales relacionados en párrafos precedentes; y, prevenirla para que en lo sucesivo, previo a admitir solicitudes en relación a proyectos que impliquen utilización de recursos naturales de cualquier índole y autorizarlos, promueva el proceso de consulta con las comunidades que puedan resultar directa e indirectamente afectadas.

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR  
MAGISTRADA**

**VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE DE LA LICENCIADA MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR, DENTRO DEL EXP. 4419-2012.**

Del análisis de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil doce emitida por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo conocido en apelación planteada por los consejos Comunitarios de Desarrollo de las comunidades Chicanchiu Chipap Chisek, Chitem, Chiocx, Yutbal y Samastum todas del municipio de San Augustin Lanquin, departamento de Alta Verapaz, por medio de sus coordinadores y Representantes legales José Elías Rosales Tux, José Pacay Chub, Alberto Pop Pan, Augustin Acté Coch, Manuel Asig Pop y Santiago Tzir Asig respectivamente contra el Ministro de Energía y Minas, difiero del criterio de la sentencia en el sentido de declarar con lugar el recurso de Apelación presentado por los apelantes por las siguientes razones: 1) La acción constitucional de amparo fue promovida con el objeto de dejar sin efecto el acuerdo Ministerial 146-2010 mediante el cual el Ministerio de Energía y Minas encargado del área energética emitió el citado acuerdo mediante el cual otorgó autorización definitiva a la entidad Corrientes del Rio, Sociedad Anónima, para utilizar bienes del dominio público para el proyecto denominado "Hidroeléctrica Entre Rios" en el Municipio de San Augustin Lanquin, departamento de Alta Verapaz por el plazo de cincuenta años, sin que previamente se hubiera consultado sobre la conformidad o inconvencimiento de las

comunidades afectadas con la aprobación definitiva del referido proyecto, señalado como agravios la utilización del caudal de los ríos Lanquin y Chianay, sin que se les haya consultado al respecto, no obstante el amparo fue otorgado a las comunidades se establece que el expediente administrativo fue tramitado de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 15 de la Ley de Electricidad, por lo que bajo el principio de seguridad Jurídica en que sustenta el Estado de Derecho eje sustancial de la Constitución Política de la República de Guatemala, considero oportuno manifestar que no es procedente declarar con lugar el amparo, para el solo efecto de recibir formalmente el resultado de la consulta hecha a las comunidades postulantes, pues el resultado de la consulta **no es vinculante** al proceso administrativo ni a la autorización que concede el acuerdo Ministerial, ya que la pretensión de la acción de amparo promovida por las comunidades Chicanchiu Chipap Chisek, Chitem, Chiocx, Yutbal y Samastum va dirigido sustancialmente en dejar sin efecto el acuerdo gubernativo 146-2010 lo cual implicaría atentar contra el régimen de legalidad, certeza y seguridad jurídica entendiéndose este como la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico, en tal virtud las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben de actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes. Dejar sin efecto un acuerdo Ministerial sustentado en un proceso administrativo que se realizó fundamentado en leyes vigentes y en una política Constitucional de desarrollo declarada de emergencia nacional como lo es la electrificación, (según el artículo 129 de la Constitución Política de la República de Guatemala) es violentar dichos principios. Por esta razón no podría dejarse sin efecto el acuerdo ministerial afectando los intereses no solo de quienes invierten en el desarrollo de proyectos hidroeléctricos que son consecuencia de una política de Estado; sino que beneficia a todos incluyendo a las propias comunidades en la generación de empleo, energía limpia, bajo costo de la electricidad y muchos otros beneficios. No obstante concuro en los argumentos que se sustentan en los considerandos sobre todo en: 1) El reconocimiento que se hace del Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en el sentido de que en el desarrollo de un proyecto se deben de agotar los esfuerzos necesarios para contar con el consentimiento de las comunidades para que estas expresen sus puntos de vista y puedan influir en el proceso de toma de decisiones pero solo para el efecto de implementar adecuadamente políticas públicas que tiendan a ser de beneficio de todos los guatemaltecos especialmente de las comunidades, pues el artículo 6 numeral 2) del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en forma muy clara que el derecho a la consulta no debe interpretarse como un derecho de veto, pues ningún segmento de la población nacional de cualquier país tiene derecho a vetar políticas públicas de desarrollo que afecte a todos. 2) En hacer una exhortativa al Congreso de la República para que legisle en relación a los procesos de consulta para tener una legislación adecuada que permita a las partes adaptarse a esa normativa y 3) é instalar a las autoridades de gobierno bajo la estricta responsabilidad del Estado de Guatemala, para que por medio del Ministerio de Energía y Minas desarrolle políticas públicas encaminadas a proteger la flora y la fauna del lugar elementos que consideran los postulantes se verán afectados con el desarrollo del proyecto tal como fue declarado dentro de la sentencia de mérito. Finalmente concluyo manifestando que no es permisible dejar sin efecto un acuerdo gubernativo que es consecuencia directa de un mandato constitucional contenido en el artículo 129 de la Constitución, por lo que la acción de amparo planteada debió de haber sido declarada sin lugar.

**María de los Ángeles Araujo Bohr  
Magistrada**

## **AMPLIACIÓN**

### **EXPEDIENTE 4419-2011**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, siete de junio de dos mil trece.

Se tiene a la vista para resolver, la solicitud de ampliación de la sentencia dictada por esta Corte el cinco de febrero de dos mil trece, presentada por el Ministro de Energía y Minas, Erick Estuardo Archila Dehesa, dentro del expediente arriba identificado, formado por apelación de sentencia, en la acción constitucional de amparo promovida por los Consejos Comunitarios de Desarrollo de las comunidades Chicanchiu Chipap, Chisek, Chitem, Chiocx, Yutbal y Samastun, todas del municipio de San Agustín Lanquín, departamento de Alta Verapaz, por medio de sus respectivos Coordinadores y Representantes Legales, José Elías Rosales Tux, José Pacay Chub, Alberto Pop Pan, Agustín Acté Coch, Manuel Asig Pop y Santiago Tzir Asig, contra el ahora solicitante.

### **ANTECEDENTES**

**I) DEL PLANTEAMIENTO DEL AMPARO Y RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO:** Ante la Corte Suprema de Justicia, los postulantes plantearon acción constitucional de amparo contra el Ministro de Energía y Minas, señalando como acto reclamado la emisión del Acuerdo Ministerial 146-2010, de cuatro de agosto de dos mil diez, por el que se otorgó autorización definitiva a la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima, para utilizar bienes de dominio público para el proyecto denominado "Hidroeléctrica Entre Ríos" en el municipio de San Agustín Lanquín del departamento de Alta Verapaz, sin que previamente se consultara a las comunidades que pudieran resultar afectadas con ese proyecto.

El tribunal de amparo de primera instancia, en sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil once, denegó la protección constitucional solicitada al considerar, entre otras estimaciones, que la autoridad cuestionada al emitir el acto reprochado, no causó ninguna violación al derecho de consulta de los amparistas debido a que su actuación se encontraba apegada al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, sin contravenir el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

**II) DE LA APELACIÓN PROMOVIDA Y LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO:** Inconformes con lo resuelto, los postulantes apelaron. Esta Corte, en sentencia de cinco de febrero de dos mil trece, declaró con lugar el recurso instado y, como consecuencia, revocó la sentencia impugnada, otorgando el amparo solicitado al considerar que era necesario emitir una solución que armonizara los derechos e intereses en juego de las partes del amparo, pues de afectarse unos u otros, se proyectaría un daño hacia la población en general. Por consiguiente, resolvió que: "...III) El amparo se otorga para el sólo efecto de que el Ministro de Energía y Minas proceda a recibir formalmente el resultado de la consulta ya hecha a las comunidades postulantes o bien, la que estas dispongan realizar, y hacer las verificaciones (...) IV) Luego de recibida la opinión, el Ministro de Energía y Minas debe analizar aquel resultado a efecto de establecer en el ámbito de su competencia, la posibilidad de generar la concreción de acuerdos con las comunidades postulantes, en relación con la protección de la flora y fauna del lugar donde va a desarrollarse el proyecto hidroeléctrico autorizado en el acto reclamado,

según el resultado indicativo de la opinión (...). V) Por seguridad y certeza jurídica, el Ministro de Energía y Minas debe comunicar la decisión que asuma respecto de la opinión recibida, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de aquella opinión (...)."

**III) DE LOS ARGUMENTOS DE LA AMPLIACIÓN:** La autoridad compareciente solicita la ampliación de la sentencia referida, aduciendo que este Tribunal le otorgó un plazo razonable para que comunicara los resultados y efectos de la consulta que realizaron o realicen los concejos accionantes; sin embargo, omitió indicar el plazo en el cual estos últimos debían presentarle tal consulta, extremo que es necesario determinar a efecto de que pueda darse exacto cumplimiento a lo resuelto en ese fallo.

### CONSIDERANDO

#### - I -

De conformidad con el artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.

#### - II -

La ampliación, según la norma invocada en el considerando anterior, tiene por finalidad corregir la falta de pronunciamiento respecto de algún asunto sometido a discusión en el amparo.

De esa cuenta, en el presente caso, de la lectura del escrito contentivo del remedio procesal instado y del estudio del fallo aludido, se determina que no existe cuestión alguna sometida a conocimiento de esta Corte que no haya sido resuelta, pues tal y como se consideró en la sentencia impugnada: "...Las comunidades quedan en libertad de hacer valer el resultado de la consulta ya efectuada u organizar, en su caso, una concerniente al proyecto objeto de este conflicto, lo que parezca más beneficioso para superar la situación. Igualmente entregar (hacer llegar) **en el tiempo que apremie su propio interés**, al Ministro que corresponda, su opinión, garantizándose así su derecho de ser escuchados. Ello sin que se reviertan las cosas con desmedro de la industria, la que está facultada, en su caso, para realizar los trabajos de conservación de lo ya construido..." (página 25 de la sentencia relacionada, el resaltado es propio de esta Corte); cita que permite determinar que, en todo caso, serán los postulantes los que decidan, según la prioridad que le atribuyan al caso, la necesidad de realizar o no otra consulta, o hacer valer el resultado de la efectuada. Por tal razón, el correctivo instado debe declararse sin lugar.

### LEYES APLICABLES

Artículo citado y 265, 268, 272 inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 8º, 71, 149, 161, 163 inciso i) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Por ausencia temporal de los Magistrados Roberto Molina Barreto y Héctor Efraín Trujillo Aldana, se integra el Tribunal con los Magistrados Carmen María Gutiérrez de Colmenares y Juan Carlos Medina Salas. **II) Sin lugar** la solicitud de ampliación de la sentencia de cinco de febrero de dos mil trece, presentado por el Ministro de Energía y Minas, Erick Estuardo Archila Dehesa –autoridad impugnada–. **II)** Notifíquese.

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA**

**PRESIDENTE**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR  
MAGISTRADA**

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE  
MAGISTRADO**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO  
MAGISTRADO**

**MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR  
MAGISTRADA**

**CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS MEDINA SALAS  
MAGISTRADO**

**GEOVANI SALGUERO SALVADOR  
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO**